

“NOTIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente anuncio que no contiene el texto íntegro del acto al concurrir las circunstancias del artículo citado, se publica para que sirva de notificación y pueda personarse en las dependencias del Ayuntamiento de Ingenio, sito en la Calle Plaza de la Candelaria, número 1, C.P. 35250, por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, para conocimiento del texto íntegro de la resolución arriba citada en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

Nº Expediente	NOMBRE DE LOS MENORES	PROGENITOR	NIE	RESOLUCIÓN	CP
07, 08, 09/2013	L.E.S.R	Carlos Socorro Gómez	X9143113 S	3.736/2013	35250
	C.S.R.				
	E.C.S.R.				

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Ingenio, a ocho de abril de dos mil catorce.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL, Manuel Afonso Hernández”.

EL ALCALDE - PRESIDENTE. Juan José Gil Méndez.

3.855

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

ANUNCIO

3.934

Por medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 10 de enero de 2014, se ha aprobado inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES INOCUAS, COMERCIALES, CLASIFICADAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, sin que se hayan presentado alegaciones a la misma durante el periodo de su exposición pública, por lo que se entiende aprobada definitivamente a partir de su publicación en este Boletín:

<<ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES INOCUAS, COMERCIALES, CLASIFICADAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Régimen Jurídico

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Derecho de Propiedad

Artículo 6. Duración

TÍTULO II. RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 7. Objeto de la Autorización

Artículo 8. Iniciación

Artículo 9. Instrucción

Artículo 10. Modelos Normalizados y Documentación exigible

Artículo 11. Resolución

Artículo 12. Actividades sujetas a comunicación previa

Artículo 13. Actividades sujetas a Obtención de Autorización Previa

Artículo 14. Actividades sujetas a evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15. Espectáculos Públicos

Artículo 16. Trasmisiones

Artículo 17. Consulta Previa

TÍTULO III. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 18. Emplazamiento

Artículo 19. Instalaciones y elementos necesarios

Artículo 20. Obligaciones del organizador de espectáculos públicos

TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES

Artículo 21. Objeto y potestades administrativas

Artículo 22. Unidades administrativas de control e inspección

Artículo 23. Inicio del procedimiento

Artículo 24. Actividades de comprobación

Artículo 25. Inexactitud, Falsedad u omisión de la Documentación

Artículo 26. Resultado de las Actividades de Comprobación

Artículo 27. Potestad Inspectora

Artículo 28. Actas de inspección y/o Comprobación

Artículo 29. Resultado de la Actividad Inspectora

Artículo 30. Suspensión de la Actividad

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Infracciones y sanciones

Artículo 32. Tipificación Infracciones

Artículo 33. Régimen de Responsabilidad

Artículo 34. Sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y obstáculos no obligatorios, así como evitar la introducción de restricciones, que no resulten justificados ni proporcionados, de acuerdo con la normativa autonómica, estatal y comunitaria. Se establece el procedimiento para la instalación, puesta en funcionamiento de los establecimientos de las actividades de servicios, o su modificación mediante la Comunicación Previa, Declaración Responsable, Autorización Previa y Control Posterior.

La presente Ordenanza regula los procedimientos de intervención municipal sobre las actividades antes citadas que se desarrollen en establecimientos o locales ubicados en el Término Municipal de La Oliva, destinados al ejercicio de actividades económicas, así como sobre los espectáculos públicos que se

pretendan realizar en instalaciones o en espacios abiertos en dominio público y que consistan en la organización de actos de teatro, cine, deporte y otros espectáculos o actividades recreativas de análoga a naturaleza, que se suelen desarrollar al aire libre, promovidas por particulares y/o entes públicos.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas y las organizaciones de espectáculos públicos cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen, en norma específicas para cada actividad.

3. La verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones establecidas en las comunicaciones previas, declaraciones responsables, autorizaciones o licencias en su caso. Y en su caso el procedimiento sancionador en caso de producirse el incumplimiento de las citadas.

ARTÍCULO 2. Régimen Jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales pueden regular la actividad de los ciudadanos a través de las correspondientes Ordenanzas, para lo cual deberán tener en cuenta el contenido del artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Será de aplicación, en cuanto a lo no especificado expresamente en esta Ordenanza, la regulación establecida en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas complementarias; Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización

administrativa previa y Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos Ley 19/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Igualmente, en todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza en cuanto a Procedimiento Administrativo Común, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

1. Será de aplicación lo establecido en la presente Ordenanza a las actividades inocuas, actividades comerciales y actividades clasificadas y los espectáculos públicos que se ejerzan o celebren, en el ámbito territorial del Municipio de La Oliva.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de:

a) Actividades inocuas la definición otorgada por el artículo 3 de Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

b) Actividades Clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado a) del artículo 2.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclator contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

e) Espectáculos Públicos, la definición viene dada por el artículo 1.2. c) de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

d) Actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios conforme a lo establecido en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ARTÍCULO 4. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Actividad económica: Toda aquella actividad económica empresarial, industrial o mercantil consistente en la producción de bienes o prestación de servicios

cuyo control corresponde a la Administración Local conforme al artículo 22.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Actividad de servicio: Toda actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 que se realiza a cambio de una contraprestación económica.

3. Establecimiento: Espacio destinado al desarrollo de una actividad ubicado en el término municipal de La Oliva que puede ser:

a) Fijo, entendiéndose por tal aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

b) Eventuales, entendiéndose por aquellos los que no sean fijos.

ARTÍCULO 5. Derecho de Propiedad.

Las Comunicaciones Previas presentadas y las Autorizaciones Previas concedidas, se entenderán que surten efectos y en su caso otorgadas, siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados sus efectos jurídicos para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 6. Duración

Las Comunicaciones Previas presentadas y las Autorizaciones Previas concedidas, tendrán el carácter de indefinido, exceptuando los espectáculos públicos que solo tendrán vigencia, en su caso, el tiempo de duración de los mismos.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 7. Objeto de la Autorización

Los procedimientos de intervención administrativa serán:

a) Instalación/modificación y apertura de establecimientos para le ejercicio de actividades comerciales minoristas y servicios sujetos a la Ley 12/2012.

b) Instalación/modificación sustancial de actividades clasificadas sujetas a Comunicación Previa.

c) Apertura y puesta en funcionamiento de Actividades Clasificadas cuya instalación esté sujeta a Comunicación Previa.

d) Instalación/modificación sustancial de Actividades sujetas a Autorización Previa.

e) Apertura y puesta en funcionamiento de Actividades Clasificadas cuya instalación esté sujeta a Autorización Previa.

f) Instalación/Apertura de Actividades Inocuas.

g) Instalación de Actividades Sujetas a Autorización Ambiental Integrada.

h) Instalación de Actividades Sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental.

i) Aperturas de Actividades Sujetas a Autorización Ambiental Integrada y a Evaluación de Impacto Ambiental.

j) Instalación/apertura de Actividades Clasificadas sujetas a regulación especial.

k) Apertura y cierre de establecimientos de comercialización temporal de vino de cosecha propia.

l) Realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8. Iniciación

1. La presentación en impreso normalizado, acompañado de los documentos preceptivos, señalados en la legislación estatal o autonómica para cada tipo de procedimiento, determinarán el inicio del mismo que se registrará en todos sus trámites por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, la regulación establecida según los procedimientos en la Ley 7/2011, de 5 de abril; en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de Actividades Clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa; el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos; la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los referidos modelos con las instrucciones para su cumplimentación estarán a disposición de los ciudadanos, por medios electrónicos y en las oficinas municipales de información al ciudadano, en el Registro General del Ayuntamiento de La Oliva.

ARTÍCULO 9. Instrucción

La ordenación, instrucción y finalización de cada procedimiento se registrará por la legislación citada y la que la sustituya o desarrolle y por las instrucciones escritas que se informen, acerca de los requisitos para cada actividad o evento.

ARTÍCULO 10. Modelos Normalizados y Documentación Exigible

La solicitud o comunicación presentada en modelo normalizado, según lo previsto en el anexo I de la presente Ordenanza, deberá ir acompañada de la documentación que se detalla en cada uno, más la específica que se determine por la actividad o espectáculo público que se proyecte en cada caso, la cual está regulada en la normativa general y en la específica en su caso.

ARTÍCULO 11. Resolución

1. En los supuestos de comunicación previa, tras la preceptiva visita de comprobación del establecimiento, de carácter favorable, se emitirá en soporte papel, un cartel en el que se detallará la titularidad y condiciones técnicas del establecimiento.

2. En los supuestos de autorización administrativa, tras la resolución y de forma simultánea junto a la notificación, se le emitirá, en soporte papel, un cartel en el que se detallará la titularidad y condiciones técnicas del establecimiento.

ARTÍCULO 12. Actividades Sujetas a Comunicación Previa

1. La Comunicación Previa y la Declaración Responsable que, en su caso, la ha de acompañar, se ajustará al modelo normalizado que corresponda según lo previsto en el anexo I de la presente Ordenanza, si bien el órgano competente de cada Administración podrá modificar dichos modelos normalizados, introduciendo las modificaciones precisas.

2. Corresponde este régimen de intervención a las actividades clasificadas recogidas en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquéllas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa (Anexo. 1).

3. La comunicación Previa se rige por lo establecido en el capítulo III del título II del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 13. Actividades Sujetas a Obtención de Autorización Previa

Será aplicable este régimen de intervención a las actividades clasificadas recogidas en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquéllas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa (anexo 2). Así como el capítulo II del Título II, del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 14. Actividades Sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental

El régimen procedimental aplicable a actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, está regulado en la sección 2ª del capítulo II de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y en la sección 4ª del capítulo II del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 15. Espectáculos Públicos

1. Cuando el aforo supere las 300 personas, el régimen procedimental aplicable será el reglado en el Título II de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias y en el capítulo IV del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

2. Cuando el aforo sea igual o inferior a 300 personas, el régimen procedimental aplicable será el reglado en el Título II de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y en

el capítulo III del Título II, del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 16. Trasmisiones

La modificación en la titularidad de la licencia o la comunicación o autorización que tuviera se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y el artículo 83 y 103 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 17. Consulta Previa

1. La solicitud de este trámite, se ajustará al modelo normalizado que corresponda según lo previsto en el anexo I de la presente Ordenanza, si bien el órgano competente de cada Administración podrá modificar dichos modelos normalizados, introduciendo las modificaciones precisas. Siendo preceptiva su tramitación en los supuestos de solicitar el informe de compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el municipio.

TÍTULO III. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O DEL ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 18. Emplazamiento

1. Las comunicaciones previas presentadas y las autorizaciones concedidas, tendrán eficacia para el lugar donde se proyecten exclusivamente no siendo extensivas a otros ámbitos distintos ni aun siendo colindante o limítrofes con el proyectado.

2. Respecto a los espectáculos públicos, en la comunicación previa o en su caso en autorización emitida por el órgano competente del Ayuntamiento, se concretará el lugar específico en el que debe ubicarse y celebrarse el espectáculo o actividad solicitada, estando el interesado obligado a respetar los límites espaciales que le sean impuestos en la misma.

Se considerarán como preferentes a los efectos de la organización y desarrollo de los espectáculos y actividades objeto de la presente Ordenanza, los lugares aptos para ello, las plazas, parques públicos,

calles peatonales y paseos. Con carácter excepcional se podrá autorizar de forma motivada su celebración en otros espacios y vías públicas siempre que cumplan las prescripciones técnicas y jurídicas que por las circunstancias particulares del lugar se determinen, Los lugares y emplazamientos en este caso se escogerán y concretarán atendiendo a criterios de seguridad, saturación de zona o cualquier otro de interés público, previo informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales.

3. En general, no se podrán otorgar autorizaciones de este tipo cuando se prevea que el espectáculo o actividad pueda perjudicar manifiestamente al ornato de las vías públicas o dar lugar al deterioro de los espacios públicos o de cualquiera de las instalaciones o elementos que lo compongan.

Asimismo, no se otorgará autorización cuando por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas, las actividades autorizadas puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de proponer otros espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, cuando ello sea posible.

La denegación de dichas solicitudes se llevará a cabo de forma motivada.

4. Cualquier alteración o modificación en las condiciones establecidas en la autorización deberá ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

ARTÍCULO 19. Instalaciones y elementos necesarios

1. Cualquier elemento o estructura cuya instalación se precise para el desarrollo del espectáculo público, será de naturaleza desmontable debiendo reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

2. Para ello se adaptarán a las normas particulares que en su caso contengan las disposiciones aplicables al concreto espectáculo o actividad; y los requisitos y condiciones que determinen los Servicios Técnicos competentes.

ARTÍCULO 20. Obligaciones del Organizador de Espectáculos Públicos

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados, con carácter general y sin perjuicio de las condiciones específicas contenidas en cada una de las autorizaciones, al efectivo cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ocupar única y exclusivamente el espacio establecido en la correspondiente autorización para el desarrollo del espectáculo o actividad, sin modificar el emplazamiento ni sus límites.

- Organizar y desarrollar por las personas incluidas en la autorización, única y exclusivamente el espectáculo o actividad autorizada y en los términos concretos que vengan establecidos en la autorización otorgada.

- La organización de espectáculos públicos que se desarrolle en lugares de titularidad municipal, conllevará la obligación de abono de la fianza que garantice la conservación de los mismos.

- Una vez finalizado el espectáculo o actividad, devolver el lugar a las condiciones de uso y limpieza en las que se encontraba antes de la celebración, procediendo al desmontaje y retirada inmediata de cualquier instalación utilizada, el incumplimiento de este condicionante supondrá la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento con cargo al titular de la actividad o evento, y conllevará que la administración no autorizará la disponibilidad de ubicaciones de su titularidad para la celebración de eventos al titular de la misma, por dos años.

TÍTULO IV INSPECCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 21. Objeto y Potestades Administrativas

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a

control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades Locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 22. Unidades Administrativas de Control e Inspección.

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de La Oliva.

2. El personal municipal a que se refiere este artículo, podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones.

ARTÍCULO 23. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no

hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 24. Actividades de comprobación

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de La Oliva, emitirán los informes técnicos necesarios, que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado, con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

ARTÍCULO 25. Inexactitud, Falsedad u Omisión en la Documentación

1. Si la Declaración Responsable o Comunicación Previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá al para que en el plazo de DIEZ DÍAS proceda a la subsanación, conforme a lo establecido

en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

ARTÍCULO 26. Resultado de las Actividades de Comprobación

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa reguladora en cada caso.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de Inspección regulado en el Título V de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la Declaración Responsable o Comunicación Previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una Declaración Responsable o a una Comunicación Previa, o la no presentación ante la Administración competente de la Declaración Responsable o Comunicación Previa, determinará la

imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar, la obligación del interesado, de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 27. Potestad Inspectoral

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias, todo ello conforme al plan de inspección que se apruebe, en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al Régimen de Comunicación Previa y Declaración Responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones.

4. El ejercicio de las facultades de comprobación

y verificación podrán generar la correspondiente tasa, que se exigirá de acuerdo con lo que se disponga en la ordenanza fiscal que la regule.

ARTÍCULO 28. Actas de Inspección y/o Comprobación

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de Inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

a. Lugar, fecha y hora de formalización.

b. Identificación del personal inspector.

c. Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.

d. Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.

e. Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

f. Firma de los presentes

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las Actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto, mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento

de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio,

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores,

ARTÍCULO 29. Resultado de la Actividad Inspectora

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: En el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: En el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: En el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a UN MES, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando

proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 30. Suspensión de la Actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados,

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente Comunicación Previa o Declaración Responsable o Autorización, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31. Infracciones y Sanciones.

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de aperturas, espectáculos públicos, comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de

cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración Municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

4. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la legislación de referencia de cada procedimiento así como en las que se aprueben en relación con la materia objeto de la presente ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos y requerimientos de la Administración Municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma,

ARTÍCULO 32. Tipificación Infracciones

La tipificación de las infracciones vendrá establecida en la legislación básica de la materia así como en la sectorial y, en particular, en la normativa ambiental.

ARTÍCULO 33. Régimen de Responsabilidad

1. Podrán ser sancionados por los hechos tipificados en esta Ordenanza las personas físicas y las jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. Las sanciones establecidas serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

causados. A estos efectos, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la organización y desarrollo del espectáculo o actividad autorizada en el marco de la presente Ordenanza.

3. Los prestadores o titulares de la autorización serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de los destinatarios.

ARTÍCULO 34. Sanciones

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la presente ordenanza, Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias; Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos Reguladoras del Régimen de Inspecciones y del Régimen Sancionador y Supletoriamente el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, regulador del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás normativa general de aplicación.

2. La imposición de sanciones a los presuntos infractores, exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo al régimen previsto en el título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. Las sanciones están reguladas en la normativa general de la materia objeto de la presente ordenanza así como en la sectorial, y, en particular, en la normativa ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA. Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá

extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuya autorización se regirán por la normativa vigente al tiempo de su iniciación. No obstante, la persona o entidad interesada podrá desistir del procedimiento en curso iniciar uno nuevo ajustado al régimen establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma>>.

La Oliva, a catorce de abril de dos mil catorce.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez.

3.794

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

EDICTO

3.935

SERVICIO DE URBANISMO.

SECCIÓN: APERTURAS Y SANCIONES.

EXP.: RAC.066/2013-21.

REF.: PHD/msrd.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades

Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias y el artículo 89.1 del Decreto 86/2013, de 1 agosto, se somete a información pública durante un plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente de referencia, que se tramita a instancia de DON ANNUNZIATO ZAVETTIERI, con motivo de obtener licencia de instalación de actividad clasificada para RESTAURANTE, a instalar en LOCALES 14 y 15 EN LA AVDA. VARADERO NÚMEROS 17 Y 18 DEL EDIFICIO PLAYA DE MOGÁN, término municipal de Mogán.

Lo que se hace público a fin de que, dentro del plazo indicado, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar, puedan examinarlo y deducir por escrito las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente, quedando de manifiesto y a disposición de los interesados en la Sección de Aperturas y Sanciones, sita en el Edificio de Oficinas Municipales de Arguineguín, calle Tamarán, número 4, Arguineguín, término municipal de Mogán, en horario de 08:30 a 13:00.

En Mogán, a treinta de enero de dos mil catorce.

EL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, P.D. EL SR. CONCEJAL DE URBANISMO (S/Decreto número 1.467/2013, de 20 de mayo), Tomás Lorenzo Martín.

2.792

ANUNCIO

3.936

Según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de abril de 2014, se aprueba la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas en la modalidad de fútbol para el año 2014.

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Mogán y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el plazo de DIEZ DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las bases íntegras de la presente convocatoria y los modelos de la solicitud pueden consultarse en la